



EJECUTIVO
RADICADO 2021-00001-00

Al Despacho de la señora Jueza, informándole que la parte actora formuló recurso de reposición contra la providencia del 19 de marzo de 2021. Se deja constancia que del 29 de marzo al 02 de abril de 2021, fueron días inhábiles (Semana Santa), para lo que estime proveer.

La Esperanza, 14 de abril de 2021

FREDY FAJARDO ORTEGA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
La Esperanza, Norte de Santander, catorce de abril de dos mil veintiuno

En memorial que antecede la apoderada de la parte actora formuló recurso de reposición, contra el auto del 19 de marzo de 2021, que decidió la reposición contra el proveído que decidió no adicionar el mandamiento de pago en lo que respecta a la orden de los intereses remuneratorios, por cuanto no se atendió la suma invocada en la demanda, por lo que considera existe un punto no decidido.

La recurrente esgrime como argumento de su inconformidad que existen un punto no decidido en el recurso como lo es la “...ADICIÓN DE LA CONDENA EN CONCRETO - AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO... pero que, dicha condena NO se hizo **por cantidad y valor determinados** al tenor del artículo 283 Eiusdem. Y la única solicitud fue pronunciar providencia complementaria para adicionar **cantidad y valor determinado** a la condena en concreto de intereses “existente” en el auto de fecha: 09/02/2021, en tanto que se instó la procedencia de los artículos 8, 12 y 283 que autoriza al juez para promover de oficio y adelantar por sí mismo la condena al pago de intereses por cantidad y valor determinados, tal como reza en el cuerpo de este memorial... Lo anterior, evidencia que la providencia de fecha: 17/03/2021 que Aplaza la solicitud de adición de condena para el momento de la liquidación del crédito esta aplazando un punto no decidido en el anterior recurso porque esté solo resuelven sobre el “porcentaje” de los intereses y **NO de la petición de promover de oficio y adelantar por sí mismo la condena al pago de intereses por cantidad y valor determinados** con fundamento en los artículos 8, 12, 283 y 431 del C.G.P. tal como se solicitó en la ADICIÓN DE LA CONDENA EN CONCRETO y en el recurso, pues, NO se pide atender el porcentaje o monto de intereses invocados en la demanda, NO se hace reproche por no consultar con la Superfinanciera...”.

CONSIDERACIONES

El inciso 4° del artículo 318 del Código General del Proceso, señala que “...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”, circunstancia que no se evidencia en el presente asunto, por lo que no es procedente el recurso de reposición contra la reposición, veamos porque:

No le asiste razón a la recurrente cuando afirma que existe un punto no decidido en el recurso de reposición antecedente, pues según su dicho el Despacho aplazó la decisión de la solicitud que elevó de adicionar el mandamiento de pago, respecto de la orden de pago de los intereses corrientes en la cantidad y valor pedido en la demanda, para cuando deba practicarse la liquidación del crédito, y que solo se resolvió sobre el porcentaje de dicho interés, y no tiene razón, por cuanto para resolver la petición necesariamente debió explicarse los porcentajes certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, de los que inclusive hizo alusión la



actora al momento de formular el recurso de reposición contra el proveído de fecha 22 de febrero de 2021, ello para explicarle que las cifras invocadas estaban por encima de lo certificado, por lo que se decretaron dichos intereses pero conforme lo acredite la entidad financiera que permita su cálculo ajustado a derecho, por cierto diferidos por el propio legislador al momento de la liquidación del crédito, y lógicamente se reseñó que en la liquidación pues es de la génesis del mandamiento de pago advertirlo, tal y como ocurre con las costas, recuerde que en el mentado proveído también se reseña que las costas de resolverán en la oportunidad dispuesta por nuestra codificación procesal.

Bajo tal presupuesto ningún dislate o vulneración puede endilgarse al Despacho en tanto ciño su proceder a la orden de apremio, rogada y emitida en la forma estimada legal, con base en el artículo 430 del C.G.P., en consecuencia, se rechazará de plano el recurso de reposición invocado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición formulado por la parte actora en contra del auto del 19 de marzo de 2021, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que los estados, traslados y demás se publicarán en la página Web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-la-esperanza/2020n1>, debiendo las partes demandante y demandada, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VERÓNICA OROZCO GÓMEZ
JUEZA

Firmado Por:

**VERONICA OROZCO GOMEZ
JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE LA ESPERANZA-
N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f652bf94bd445f78b479700227f30bb4398087159989f65662ec640681baa0b

Documento generado en 14/04/2021 10:46:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**